

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez informado que la presente demanda es subsanada oportunamente y en debida forma. Sírvase proveer.

Cali, marzo 10 de 2022

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: SUPERMERCADOS BOCHALEMA S.A.S., y Otro.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00054-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

### **Auto Interlocutorio No. 220**

Cali, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y Decreto 806 de 2020, de igual manera se constata que los títulos base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA**, y; en contra de **SUPERMERCADOS BOCHALEMA S.A.S., y PAOLA ALEJANDRA JURADO ORTIZ**, para que

en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea, tal como sigue:

1.- Por la suma de **\$196.666.667.00** por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagaré No. 2943922600.

Por lo intereses de plazo causados y no pagados desde junio 28 de 2021 hasta el 3 de noviembre de 2021, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la ley, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad.

2.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: **TÉNGASE** al Doctor JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, abogado titulado con T.P. No. 39346 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Calvache Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 013**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeee1e81b22cd24ba7e84524d93b2add81cd2a2784b0d4bfd91d7c8a02a320**

Documento generado en 10/03/2022 02:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**